

ALGUNOS PLANTEOS DE F. KAUFMANN SOBRE METODOLOGIA SOCIAL Y JURIDICA

Nos ha parecido que no sería vana la tarea de analizar algunas conclusiones contenidas en la obra de Félix Kaufmann "Metodología de las ciencias sociales" (trad. de E. Imaz, México F.C.E. 1946), particularmente en lo referente a sus conexiones con el derecho.

OBSERVACION PRELIMINAR

Esta obra tiene ya más de 20 años de antigüedad en su edición original, y más de doce en la traducción española. Reúne, por donde se la busque, el conjunto de caracteres que definen, en general, la temática científica alemana: es erudita, profunda, sólidamente estructurada, útil, rica en casuística y en bibliografía y... obscura. El traductor de la obra dice que ha vertido al español un "texto austero". Es verdad; pero se trata de algo más. Cabe añadir que se trata de un texto rígido, con una prosa frecuentemente enredada, que es menester leer varias veces y aún así no siempre resulta exacta la interpretación lograda.

Precisamente han sido estas dificultades, percibidas cada vez (y no han sido pocas) que debimos consultar esta obra, lo que nos ha impelido a tratar de desentrañar, parcialmente, sus reflexiones sobre la teoría jurídica en la medida en que ésta se halla implicada en los temas más generales de la metodología de lo social.

Quede pues entendido que sólo examinamos una parte, muy reducida, de la ingente obra de Kaufmann, la que si no ha sido mejor aprovechada, al menos entre los estudiosos del derecho español, ello puede imputarse a su rígida sistemática.

LA DISPUTA METODOLOGICA Y SU SUPERACION

Kaufmann expresa una opinión muy razonable: no puede preconizarse, en las ciencias sociales, un método que funcione como panacea universal y mucho menos si esa recomendación tiene que ver con ciertos supuestos que garantizarían desde el *plano filosófico* las excelencias de tal método. Esto suena en Kaufmann como una advertencia contra la pretendida validez universal de ciertos apriorismos filosóficos y metodológicos. Es indispensable, en cambio, el “punto de apoyo empírico” para contrastar con legitimidad los límites de la eficacia metódica. De aquí arranca, en germen, una crítica sustancial que emprenderá más adelante nuestro autor, formulada desde luego con toda altura, contra el postulado de la pureza de los métodos estatuido por Kelsen, basado en la dicotomía —inaceptable para Kaufmann— de los planos del “ser y del deber ser”.

Lo que *parece* desprenderse de esta parte del estudio de Kaufmann, dicho en pocas e insuficientes palabras, es: ¡Huid de las generalizaciones!. La generalización improvisada e infundada en el terreno de la ciencia, es causa de errores infinitos. Tratemos de explicarnos atendiendo a la línea general del pensamiento de nuestro autor.

Un método que se llame “puro” deberá demostrar no sólo su pureza, sino, digamos, su bondad, su eficacia, su rendimiento. Pero el rendimiento de un método “puro” estará a su vez determinado por el funcionamiento (respecto de la realidad), de las leyes que se desprendan de sus postulados. Tal enlace *lógico* entre principios metódicos (obligadamente general) y las leyes de ellos derivadas, es precisamente lo que da lugar a una arquitectura *formalista* de aplicación e interpretación metodológica... Y aquí se presentan, entonces, las objeciones más fuertes que suscita el postulado de la pureza metódica debido al formalismo que lleva anejo. Se reprocha, en efecto, según Kaufmann, al formalismo, su desentendimiento respecto de la situación histórica, con lo cual el método se empobrece

teóricamente. Además el formalismo es presentado como prácticamente infecundo en la medida en que abandona o se despreocupa del plano de las consideraciones axiológicas.

Frente a esto cabe considerar, explica el autor, que las circunstancias de la vida social en general, están dirigidas por máximas que de ningún modo pueden ser individualizadas, diferenciadas, concretas. Antes bien, la trama de leyes que rigen la conducta social son *abstractas* y no pueden menos que serlo. Por otro lado, un planteo de lo que se entiende por vida social, que fuese meramente formalista, no sería inteligible ni completo, sino tuviera en cuenta consideraciones de tipo teleológico. De manera que la oposición, tan frecuente, entre métodos formalistas y teleológicos, es una pseudo-oposición. No sólo ambos métodos se implican, sino que *ambos* funcionan, de consuno, cuando contemplamos el ser de lo social en actitud investigativa, particularmente bajo el punto de vista tan fundamental de previsión y provisión del futuro (pág. 317 *in fine*). Es en este punto donde se exhibe aquella repugnancia por las generalizaciones que siente Kaufmann, y a la que hemos aludido un poco más arriba; pues, como este autor aclara muy bien, lo importante, sobre todo en materia de método, son los resultados visibles a que nos conduce una teoría (o un método desprendido de esa teoría) y no la discusión prolongada y estéril de los supuestos de que esa teoría se alimenta. Así vgr. puede estarse en acuerdo o en desacuerdo con teorías sociológicas formalistas del tipo de las enunciadas por Simmel, Max Weber, Vierkandt, Wiese, etc., pero ni la conformidad ni la disconformidad, hipotética, con estas doctrinas sería suficiente para aniquilar o hipertrofiar el notable aporte con que los análisis del formalismo han enriquecido el campo de la esfera científico social. Según anota Kaufmann, “el reconocimiento de estos trabajos no implica, como se destaca de nuestras investigaciones el supuesto de un *a priori* científico social, que se daría de antemano a toda historicidad, y la refutación de semejante suposición, no llevaría consigo de manera implícita la de una teoría formal de la sociedad” (pág. 318).

De modo que el consejo de Kaufmann en el problema de la pureza del método, parece ser: “¡nada de generalizaciones precipitadas!” “¡nada de discusiones infecundas, de *a priori* filosóficos!”, sino más bien: examen de los resultados concretos que la aplicación del método en cuestión nos brinda (1).

También se coloca Kaufmann dentro de la tradición más sabia y prudente cuando da cuenta de las confusiones posibles que se originan en el campo de la metodología social, con motivo del erróneo enfoque del problema causal, particularmente, como él lo designa, del *enlace causal*. Imputar la existencia, y, en su caso, las modalidades de un fenómeno social a una sola causa o a una serie causal única, es fuente segura de error. Tal punto de vista que hoy se halla en descrédito en el campo epistemológico, sigue gozando sin embargo de alto predicamento, cualesquiera sean las atenuaciones que acompañen su postulación, en la concepción del materialismo histórico en relación con el orden de producción total de los fenómenos económicos.

Kaufmann propone sustituir el concepto de *determinación* por el de *codeterminación*; asimismo, siguiendo criterios que tienen su remoto origen en la aurora de la edad moderna, “caracterizar con más exactitud el tipo de dependencias, estableciendo series de correlación entre las variaciones de la causa y las variaciones correspondientes del efecto”. (pág. 321).

Habida cuenta de estas indicaciones, actitudes metódicas como las que propugna el materialismo histórico, no podrán ya ser aceptadas en bloque ni rechazadas “in totum”, sino que será menester contrastarlas con la realidad concreta, observando y dando cuenta del complejo causal a que habrá que

(1) Así lo expresa en este párrafo: “Lo que decidirá en la elección de la definición, no será ni un conocimiento *a priori*, ni una pretendida legitimación histórico dogmática, sino consideraciones acerca de la virtualidad de los métodos para fines específicos de conocimientos”. Con lo cual no se hace sino ratificar la línea clásica de los fundadores del método científico. Galileo, Descartes, Bacon...

imputar un fenómeno social determinado, y qué relevancia (mayor, menor o nula) habrá tenido en su producción el hecho económico.

De manera semejante cabe ponerse en guardia contra las posturas espiritualistas totalizadoras, que predicán la omnipotencia de la espiritualidad o de la racionalidad. En tal posición de cautela y reserva, el autor cuya obra comentamos, hace respaldar sus convicciones con la conocida posición de Max Scheler al respecto: el espíritu impulsa la voluntad, las ideas desencadenan sin duda multitud de importantes actos del hombre, pero los actos *reales* —lo que Spengler llamaría el mundo de los *hechos*— constituyen una especie de freno o de criba. De lo que el espíritu se propone hacer, sólo es verdaderamente hacedero (sólo “pasa”) aquello que la realidad fáctica no detiene. El espíritu (*las ideas*), puede ayudar, puede colaborar positivamente, pero la fuerza determinante pertenece a la realidad. Conclusión no poco decisiva (aunque debe entenderse que es dada como una *teoría*, no como una *ley*), cuya importancia es obvio destacar toda vez que se trate de asumir cierta dirección metodológica y aún cognoscitiva.

Rechazo, pues, de los monismos, es otra de las indicaciones de Kaufmann; toda interpretación monista es parcial, insuficiente. El atribuir la producción de cualquier hecho social a una causa determinante única es un simplicismo inadmisibles, sea esta causa la herencia, el medio, la educación, o las condiciones materiales de producción económica como antes vimos.

El lector comprenderá que estamos desarrollando sólo los temas esenciales tratados en esta obra y en su aspecto general; cada uno de estos temas es desmenuzado por el autor en prolijos análisis y detalladas observaciones.

Como remate de su investigación, consigna Kaufmann las siguientes conclusiones: lo que complica notablemente el problema metodológico en las ciencias sociales reside en que los esquemas teóricos del caso nos remiten indefectiblemente a hechos (a objetos). De aquí la tan advertida condición ontológi-

ca de toda metodología. Pero un método, por propia definición, no puede hacer mención detallada de cada hecho —ni siquiera de cada grupo de hechos— sino que debe *aludirlos* de un modo implícito. Con esto la interpretación de aquéllos, aún deliberadamente objetiva, suele tornarse subjetiva en la medida en que es *interpretación*. Y esto, naturalmente, es un escollo que cuenta advertir. Otra advertencia se halla en conexión con la necesidad de distinguir “con el mayor cuidado” la estructura teórica de un método de su eficacia práctica. Un método que sólo fuese válido teóricamente no ayudaría en el terreno científico; por otra parte, un método que proporcionara resultados prácticos, pero que no pudiese dar cuenta, como dice Kaufmann, de su íntima peculiaridad, estaría sujeto a todos los justificados reproches que se han formulado en contra de las concepciones pragmatistas de la ciencia. Recomiéndase por último escapar tanto del “scilla” de un objetivismo acrítico, como del “carybdis” de un subjetivismo acrítico, navegando en cambio por el mar de la investigación científica que “no se entrega ni a ilusiones precipitadas ni a presurosas desilusiones acerca de los límites del oficio cognoscitivo de las ciencias sociales” (pág. 333).

El aspecto de la disputa metodológica que *debe* ser superado es, a juicio de Kaufmann, aquel —tan extenso— que crea oposiciones artificiales entre los diversos métodos, sobre la base de argumentos pseudo científicos. La eliminación de los *ídola* y prejuicios en el panorama científico, es condición esencial para la obtención de métodos no sólo útiles, sino también verdaderos.

APLICACION DE LAS CONCLUSIONES DE KAUFMANN A UN PROBLEMA JURIDICO

Después de haber desarrollado Kaufmann lo que llamaremos el núcleo de su investigación acerca de las cuestiones de principio que se dan en la metodología de las ciencias sociales, le preocupa la aplicación de sus resultados concretos al domi-

nio de las disciplinas científicas. Esta suerte de demostración la realiza primero en el campo de la ciencia económica, haciendo funcionar el procedimiento que preconiza en el debate metodológico existente, en torno a la teoría de la utilidad marginal. Se traslada luego al campo jurídico para realizar una operación semejante, examinando el concepto del derecho positivo y la teoría pura del derecho, siempre, desde luego, en relación con su faz metodológica. También aquí al expresar el pensamiento de Kaufmann pondremos en práctica la modalidad ya anunciada: nos atenderemos a las grandes líneas de aquél, sin entrar a examinar la letra menuda.

De entrada señala el autor la aguda oposición que existe entre una ciencia jurídica inspirada en el derecho positivo y la que se estructura pensada según criterios jusnaturalistas. No se oculta que frente a tal oposición, la elección metodológica no puede ser dudosa. El peligro principal del jusnaturalismo tiene que ver con la frecuencia con que se infiltran posturas éticopolíticas so color de alguna pretendida novedad científica. Mas si la teoría jurídica inspirada en ese derecho positivo debe prevalecer frente a la mentalidad jusnaturalista, y ello por multitud de razones, esto no significa que debamos aceptar sin algunas reservas la posición de Hans Kelsen. La crítica de Kaufmann al pensamiento del jurista austríaco está expresada, como ya dijimos, en términos altamente mesurados que reconocen paso a paso la elevada jerarquía científica de esta doctrina. Pese a ello y pese a su declarada adhesión a los perfiles generales de la teoría pura del derecho, sostiene Kaufmann que la misma debe ser objeto de una reconstrucción racional de *segundo orden*; esta expresión (de "segundo orden"), debe entenderse en el sentido de que siendo ya la doctrina de Kelsen una reconstrucción racional de los datos brindados por la dogmática jurídica, una rectificación de esta reconstrucción original debe entenderse como de segundo grado o sea reconstrucción de la reconstrucción originaria.

Para dar, en forma sintética, idea adecuada de la tesis de Kaufmann en este sentido, diremos que, en general, se halla

de acuerdo con el método que preconiza la teoría pura del derecho, pero piensa que los argumentos con que se la quiere abonar y justificar, (en una palabra, dar razón suficiente de ella), son falsos. Excelente el método en sí mismo, serían en cambios inadecuados los principios filosóficos, la concepción general que preside su arquitectura.

Lo que termina de enunciarse es la *conclusión* del análisis de Kaufmann; en rigor, él comienza mostrando de modo panorámico el despliegue de la Teoría Pura según estas dos vertebraciones: a) de las normas jurídicas y b) como teoría de la estructura escalonada del derecho (pág. 385).

Por ser muy conocido el punto de vista de Kelsen, dispensaremos al lector de seguir la exposición de Kaufmann en esta parte de su estudio. Baste señalar, a los efectos de hacer inteligible la crítica posterior, que la Teoría Pura del derecho implantó novedosamente un método de interpretación general del dato jurídico (norma) según el cual no se necesitará para nada y bajo ningún pretexto del dato empírico, esto es, de la facticidad como motor o causa de lo jurídico. Según se sabe, uno de los presupuestos fundamentales del kelsenismo determina la separación total, irreconciliable, entre los planos del "ser" y del "deber ser". Como que cada norma, mandato o disposición jurídica, esquematizados según el tipo hipotético, se deriva de otra norma y ésta a su vez de otra, hasta llegar a la norma fundamental u originaria, resulta evidente que en esta estructura lógica (de *deber ser*), la esfera de lo empírico no cuenta. Existe en otro plano (el real) cuya secesión del plano normativo es absoluta e irremediable. Así, desde la más modesta ordenanza municipal, pasando por el conjunto de normas dictadas de acuerdo con el orden jurídico vigente, hasta llegar a la Constitución del Estado, se estructura la vida legal de la comunidad sin que sea menester acudir a la materialidad concreta, a la esfera de lo que —por oposición al *derecho*— llamamos *hecho*. Esto es explicado así por Kaufmann: "el jurista positivo que no puede ir más allá de los hechos fundamentales da *por supuesto* que este primer hecho histórico tie-

ne el sentido de una Constitución, que este acuerdo de una asamblea de hombres o que este mandatos de un usurpador, reviste la significación normativa de una ley fundamental” (pág. 388).

Con ello la Teoría Pura del derecho crea, por vía de una indudable ficción, un orden jurídico hermético del cual no puede evadirse si es que, como lo desea, debe desenvolverse en su integridad dentro de la esfera *normativa*, característica, por otra parte, que señala al positivismo kelseniano como enfrentado a toda teoría de derecho natural. Nos hallaríamos así en plena doctrina kantiana, o neokantiana, mejor, ya que como observa Kaufmann, la teoría pura al *poner* la norma originaria *engendra* su objeto (tal como enseña la Escuela de Marburgo) siendo este objeto el conjunto de normas subordinadas (a la fundamental) con lo cual se constituye el orden jurídico vigente.

Es también mediante un postulado familiar a la Escuela de Marburgo, como Kelsen establece una analogía entre la norma originaria y el conjunto sistemático de hipótesis de que se vale la ciencia natural. Así como de la norma hipotética se obtiene por sucesivas inducciones el grado de validez necesario para constituir, en número variable y prácticamente infinito, las normas que reglarán la actividad de los súbditos del Estado, así también de manera análoga las leyes particulares de la física se hallan encuadradas dentro de ciertos principios capitales que se invocan en la medida que confieren a dichas leyes su garantía y su validez.

A esta altura del desarrollo del libro, avanza Kaufmann su crítica a la concepción normativa, pero esta crítica, como lo expresa una y otra vez, tiene mucho menos que ver con el aspecto metodológico de la doctrina de Kelsen que con los supuestos filosóficos que la inspiran. Incluso Kaufmann piensa que los éxitos metodológicos (indiscutibles) de la teoría Pura y las ventajas evidentes que comporta su aplicación a problemas de interpretación jurídica, deben atribuirse no sólo a sus excelencias sino también a que destruyó falsas ideologías cuya

endeblez e imperfección puso al descubierto, como es el caso de las hipótesis jusnaturalistas. Estos triunfos de la Teoría Pura, recalca Kaufmann, se han obtenido *a pesar* y no *merced* a los principios filosóficos y a las instancias especulativas superiores que respaldan o constituyen la fuente epistemológica del positivismo jurídico.

Particularmente señala nuestro autor su desacuerdo con el dualismo establecido por Kelsen entre “ser” y “deber ser”, con lo cual y en virtud de que el “deber ser” no puede derivar del “ser”, es indispensable hallarle un origen propio, autónomo, a la normatividad. La inexactitud fundamental de tal supuesto, considerado categóricamente “insostenible” por Kaufmann, debe su origen “al carácter equívoco del término *norma*, en el que se confunde el elemento del establecimiento del mandato, a caracterizar con mayor precisión, con el elemento (pensado también confusamente) de la *corrección* que nos refiere a fines sobreentendidos” (pág. 392).

En esta forma, para Kaufmann, decir que una norma *vale* y decir que se ha *estatuído* en una forma determinada, es la misma cosa, y ambas proposiciones son, por definición, equivalentes, sin que haya necesidad de suponer ninguna instancia de contenido real. Con lo cual queda afirmado también que el carácter *jurídico* de las normas se determinan acudiendo al modo *según el cual fueron establecidas*. En esto último Kaufmann acompaña sin reservas los postulados del positivismo jurídico, como también en aquello de que la zona normativa del derecho es completamente distinta de la zona sociológico jurídica, pero —y aquí reitera su propia y personal posición— “no se puede mantener como base de esa divergencia, que los criterios de la validez jurídica deben ser *buscados en una esfera que trasciende al ser*” (op. cit. pág. 393; el subrayado es nuestro).

He aquí el resumen de esta parte de la investigación de Kaufmann: atribuir validez jurídica a una norma sólo quiere decir, desde el plano de la dogmática, que esta norma constituye una parte del material que el jurista deberá interpre-

tar: "Los criterios de la validez jurídica son aquellas condiciones fijadas por definición y por las cuales se concibe una norma como parte de ese material". (op. cit.; loc. cit.).

Como queda dicho, este autor no participa de la idea de que sin un método normativo específico no puedan construirse adecuadamente las categorías fundamentales del derecho positivo según la temática kelseniana. Esta conclusión la sostiene, según vimos, al examinar los supuestos del origen de la validez jurídica, pero la amplía mediante nuevos argumentos y con interesantes ejemplificaciones al tratar el punto relativo a la llamada *conexión de delegación* de las normas jurídicas.

La Teoría Pura del Derecho sostiene, como se sabe, que la ciencia jurídica debe utilizar específicamente el método normativo en el tratamiento del problema enunciado. En términos más precisos, la escuela de Viena sostiene que la expresión "*validez en virtud de*" (u otra equivalente), de acuerdo con la cual se refiere la validez de una norma a otra y ésta, a su vez, a otra superior y así sucesivamente, que esa expresión, decimos, entraña una *conexión normativa* específica y que esta conexión es meramente *lógica* (y de ningún modo empírica).

De este modo, desde las supremas alturas de la Constitución de un Estado, hasa el precepto legal más modesto emanado de jurisdicción legítima, todo el orden jurídico tendría una vinculación hermética de tipo lógico, sin dejar el menor intersticio para la entrada de los hechos, o del conjunto de hechos que constituyen el mundo real, histórico... Tal pretensión es insostenible, declara Kaufmann y lo demuestra del siguiente modo: Un padre manda al niño que cumpla con lo que ordena la madre. La madre le da un mandato al niño: que cumpla la orden que le dé su tía. Esta, a su vez, manda al niño a realizar algo concreto: la adquisición de determinado objeto. Es verdad que al satisfacer este último mandato el niño cumple *directamente* la orden de su tía, e *indirectamente* la de su padre. Pero el acto por el cual el niño, en un momento dado, ha adquirido una mercadería determinada, no es una derivación, señala Kaufmann que se desprenda *lógicamente* del con-

tenido del precepto: “ el niño tiene que hacer lo que le manda el padre”. Se trata más bien aquí de una adecuación del comportamiento ordenado originalmente, con la textura empírica del mundo de los hechos.

Examinemos otro ejemplo en el que no se trate de actos ordenados imperativamente (mandatos): “A dice a B): C) tiene noticias de tu hermano que está en América; C) dice a B): las noticias acerca de tu hermano de América a que se refiere A) proceden de D). D) dice a B): las noticias acerca de tu hermano de América a que se refiere C) son las siguientes: Aquí viene el contenido de la comunicación”. (pág. 395). ¿Qué pretende demostrar Kaufmann con esto? Tanto en el ejemplo precedente como en el anterior, que el contenido de la comunicación que se desea hacer llegar a B) no está ni en el mensaje de A) ni en el de C). A y C) sólo vienen a señalar a B) un camino de acceso a la fuente de la comunicación, cuya fuente es D). De lo que se concluye que “la conexión de cumplimiento mediatos de mandatos, característica del derecho, no puede considerarse como una *conexión normativa* específica”. (Esto es, no puede basarse íntegramente en la virtud vinculatoria de la lógica del deber ser) (*Vid.* op. cit. 395).

Ahora bien: esta conclusión es muy importante pues permite llegar a estas otras, obtenidas de una crítica a fondo del llamado método normativo kelseniano: 1º) Queda anulado el aparente problema de la tensión entre el *ser* y el *deber ser*. 2º) Se disuelve igualmente la cuestión de cómo es posible que el derecho positivo constituya un ser, a la par de un deber ser, siendo así que el normativismo reputa insuperable la escisión entre ambas esferas. 3º) Queda anulada la confusión provocada por la creencia de que la positividad constituye un puente de enlace entre las categorías de “ser” y “deber ser”, en tanto que permite igualmente captar el sentido adecuado para cada una de las categorías mencionadas. (Conf. Kaufmann op. cit. pág. 395).

Teniendo presente esas aclaraciones puede ser mejor comprendida y utilizada la doctrina del positivismo jurídico. Será

posible, dice Kaufmann, aplicar con mucho mejor fruto una doctrina (la de Kelsen) que no sólo es fundamentalmente válida sino que es irremplazable para orientarse sistemáticamente en el campo de la ciencia jurídica contemporánea. Y esta serie de observaciones permite aún muchas otras cosas: torna coherente, por ejemplo, la vieja dicotomía derecho natural - derecho positivo, así como permite señalar también la inexactitud básica de las teorías jusnaturalistas. El error fundamental del jusnaturalismo, observa Kaufmann, no se limita sólo al rechazo de la afirmación, emanada del positivismo jurídico, según la cual todo derecho es válido si se halla adecuadamente establecido; el error más flagrante proviene de la *validez necesaria* que el jusnaturalismo adjudica a determinado conjunto de preceptos, sólo porque ellos representarán “verdades racionales acerca del comportamiento absolutamente correcto (justo) de los hombres”.

Hemos llegado al instante en que Kaufmann, después de haber expresado puntos de vista críticos con respecto a la Teoría Pura, formula reservas metodológicas mucho más serias respecto del jusnaturalismo cuyo concepto básico, el de *justicia* analiza a fondo para poder demostrar palmariamente, que en lugar de poseer una connotación unívoca tiene significados diversos y la aplicación de los mismos se hace en forma tal que su equívocidad se torna evidente.

No es demasiado difícil, aún sin seguir puntualmente los desarrollos de Kaufmann, convencerse de la exactitud de sus juicios sobre este particular. Baste con tener en cuenta en qué medida existen en el concepto de justicia “conexiones sobreentendidas de fines”, como él los denomina.

En el caso que cita, de tener que determinar qué sea un salario justo, ¿cuántos elementos de juicio, qué complejos de factores no habrá que tener en cuenta para decirlo? Todo dependerá de la *finalidad* que se persiga al establecer un salario “justo”; el concepto fluctuará, achicando o agrandando su significación jurídica, social, económica, según que entendamos

o "sobreentendamos" el reclamo final que con la determinación de ese concepto deseemos satisfacer.

Sin necesidad de acudir a argumentos más especiosos, parece estar bien probada por el decurso de los acontecimientos históricos la certeza del juicio de Kaufmann, cuando afirma que el concepto de justicia es "relacional" y "relativo". Relativo, justamente, a los fines sociales que el concepto de justicia trata de establecer, teniendo en cuenta que dichos fines comunitarios se distienden y se contraen a tenor de los cambios de cultura y de civilización.

No está absolutamente en nuestro ánimo ni responde al sentido de esta nota, llevar más adelante la exposición de las ideas metodológicas de Kaufmann; mucho menos intentar una crítica a su sistema de ideas. El propósito que nos inspira, ya lo dijimos, es mucho más modesto: dar a conocer dentro de líneas de amplia generalidad, el contenido de una obra, densa y profunda por donde se la mire, en cuanto ese contenido dice relación explícita con la metodología de las ciencias socio-jurídicas.

Es así como a través de la exposición de Kaufmann puede percibirse un afán de pureza metódica que, con licencia del lector, diremos que se inspira en un declarado "horror al vacío", en cuanto que lo que le preocupa es dejar establecidas las circunstancias concretas (todo lo concreto que puede ser, entiéndase, una obra de trasfondo filosófico) en las que haya de aplicarse el método. Pero aplicar un método es tarea en extremo compleja; preciso es, previamente, saber *qué es* un método, cómo nace, qué cantidad de matices o inflexiones posee, qué saldo queda, por exceso o por defecto, después de cada aplicación, pero todo ello, y en esto insiste Kaufmann, visto a través de las experiencias repetidas, del contralor directo con circunstancias también prácticas y no solo teóricas.

Digamos por último que la tarea que Kaufmann se propone, y por cierto lleva a cabo, excede con mucho el área de lo metodológico. Sus indagaciones son demasiadas profundas y sobradamente ambiciosas, como para no trascender, como tras-

cienden, el plano formal. En esta tendencia, sin embargo, se encuentra Kaufmann debidamente orientado, puesto que hallándose la metodología inexcusablemente próxima a la ontología —y ésta a la metafísica— no es nada raro ni reprochable con exceso que el investigador del método se deslice insensiblemente de uno a otro, y a otro plano.

Aquí finalizan estas breves consideraciones sobre un libro de importancia capital al que, estamos seguros, quien lea esta nota se sentirá incitado a acudir, para mayores y mejores desarrollos.

JOSE JUAN BRUERA

España 889. Rosario



